

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200007200
Demandante	Claudia Marcela Zúñiga Turriago
Demandado	Elkin Orlando Gómez Rubiano

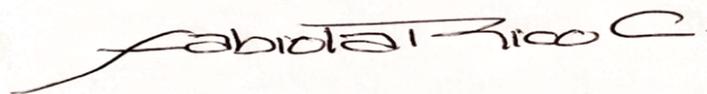
Atendiendo el contenido de la solicitud de levantamiento de medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado ELKIN ORLANDO GÓMEZ RUBIANO y que realiza la parte demandante a través de su apoderado judicial, con el fin de que el mismo pueda ausentarse del país en el momento que lo disponga, toda vez que señala ha cumplido con la obligación de alimentos impuesta; el despacho teniendo en cuenta la solicitud, RESUELVE:

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de IMPEDIMENTO o PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS, que pesa sobre el demandado ELKIN ORLANDO GÓMEZ RUBIANO identificado con la C.C. 79876394, comunicada mediante Oficio No. 0906 del 12 de agosto de 2020 y señalada en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

Comuníquese por secretaría la anterior determinación al MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que obre de conformidad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 110 De hoy 28/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

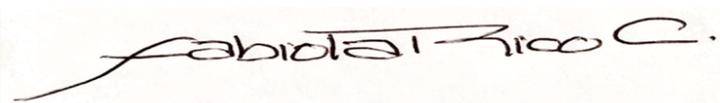
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130069000
Causante	Saúl Camacho Triana

Del anterior trabajo de partición, presentado por los apoderados de los interesados Dra. ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS y Dr. LUIS CARLOS PERALTA PINILLA, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 110 De hoy 28/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720110029700
Demandante	Mary Shirley Sacantiva
Demandado	Daniel Alexis Ruiz Rodríguez

Se reconoce al Dr. DIEGO ANDRÉS TORRES RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandada DANIEL ALEXIS RUIZ RODRIGUEZ, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

Una vez revisada la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada y como quiera que con la misma allega copia del acta de entrega y asignación de custodia del adolescente EDDY SANTIAGO RUIZ SACANTIVA de fecha 18 de marzo de 2021, por parte del ICBF Centro Zonal Tunjuelito; en el cual se dispone entre otras:

*“... **Primero:** Medidas de restablecimiento de derecho provisionales. LA UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR CON FAMILIA DE ORIGEN, a cargo del señor DANIEL ALEXIS RUIS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.257.734, en calidad de PADRE; toda vez que ofrece condiciones para garantizarle el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior, quien se compromete a garantizar todos y cada uno de los derechos, así como la protección y un nivel de vida adecuado, sin perjuicio de que la misma pueda ser modificada o revocada, en interés superior del adolescente.*

***Segundo: Entrega.** En consecuencia, se hace entrega del menor EDDY SANTIAGO RUIZ SACANTIVA de 16 años, identificado con la T.I. 1014477330 al señor DANIEL ALEXIS RUIZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 80.257.734, en calidad de padre.*

***Tercero: Custodia.** Otorgar la CUSOTDIA Y CUIDADO PERSONAL de EDDY SANTIAGO RUIZ SACANTIVA de 16 años, identificado con la C.C. No. 80.257.734, en calidad de padre; en consecuencia, podrá representarlo en los trámites que requiera para su vinculación a servicios a cargo del estado para la plena garantía de los derechos del adolescente, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la ley 1098 de 2006...”.*

Teniendo en cuenta que las condiciones iniciales cambiaron, y la custodia del hoy adolescente EDDY SANTIAGO RUIZ SACANTIVA, está a cargo del demandado DANIEL ALEXIS RUIZ RODRIGUEZ, se ordena:

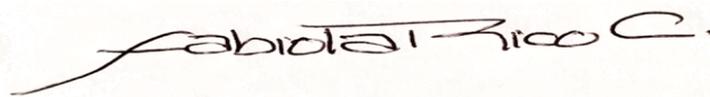
Primero: Por secretaría **oficiar** al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de recibo de la presente comunicación, a fin de que cesen los descuentos ordenados por este juzgado en auto de fecha primero de octubre de 2015 al señor DANIEL ALEXIS RUIZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 80.257.734 y comunicados a través del oficio 2446 del 11 de noviembre de 2015. **OFICIESE.**

Secretaria remitir el anterior oficio al pagador de la policía nacional y al solicitante a través de su apoderado judicial por el medio más expedito.

Segundo: Por secretaría y previa revisión en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, entréguesele al demandado DANIEL ALEXIS RUIZ RODRIGUEZ los dineros que se encuentran consignados desde el 18 de marzo de 2021 (fecha del acta de entrega y asignación de custodia) por concepto de cuota de alimentos. **Líbrense las respectivas órdenes de pago.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 110 De hoy 28/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

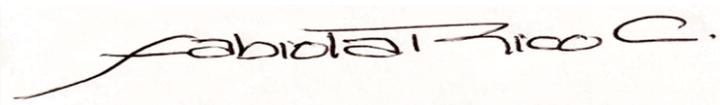
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	110013110017 20170017100
Demandante	Juan Carlos Silva Páez
Demandado	Alexandra Parra Cruz

De conformidad a lo solicitado en el anterior escrito por el demandante JUAN CARLOS SILVA PÁEZ, por **secretaría proceda a repetir y actualizar el oficio No. 2146 del 30 de julio de 2019**, y remítase el mismo por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

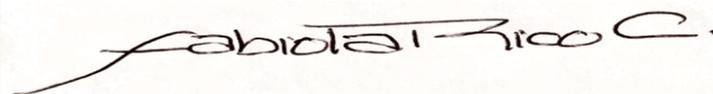
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	1100131100172017006900
Demandante	Cesar Augusto Romero Rodríguez y otros
Demandado	Flor Yaneth Romero Medina y otra

Previo a resolver sobre la anterior solicitud formulada por la Dra. NIDIA PAOLA ARÉVALO CALDON, proceda la parte interesada a aportar copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40099350, con el fin de verificar si se realizó la cancelación de la anotación #3 y resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 110 De hoy 28/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210037800
Demandante	Livia Consuelo Ortiz Saba
Demandados	Sonia Inés Murcias Herrera y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la parte demandante y de todos los testigos, en donde recibirán citaciones.

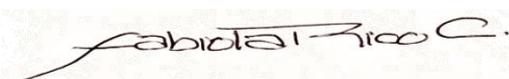
“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

2.- Allegue los documentos enunciados en los literales b) y f) del capítulo de pruebas.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 110	De hoy 28/07/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210037700
Causante	José Heriberto Santos Martínez
Demandante	María Teresa Sánchez Moscoso y otros
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

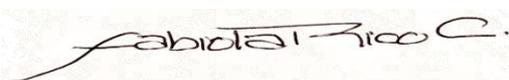
1.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la masa sucesoral, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en el cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021.

2.- Allegue los certificados del valor catastral (impuesto predial) de los inmuebles relacionados como activo correspondiente al año 2021.

3.- Aporte el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1740269, de fecha reciente, no superior a un mes, como quiera que solo se allegó el del inmueble 50C-1739892.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 110	De hoy 28/07/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720210037600
Demandante	Rubiela Molina Rivera
Demandados	María Nelda Rivera y Luis Eduardo Rivera
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de acreditar la calidad que le asiste a la demandante para iniciar la presente demanda, allegue en debida forma copia de su registro civil de nacimiento y del registro civil de nacimiento del causante SANTO TOMÁS RIVERA.

2.- Aclare lo pretendido dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el poder arrimado con la demanda, lo es para iniciar un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, y algunas de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio lo son para para el reconocimiento de la demandante como hermana del causante (primera), la tercera de las mismas es para reformar la escritura pública 727, la cuarta es para que se reconozca a una tercera persona como acreedora de la sucesión y la quinta para que se estime como mejoras la suma de \$50.000.000.00. Debe observar que varias de dichas peticiones no son procedentes adelantarlas dentro del presente asunto de petición de herencia, y deberá aportar un nuevo poder ajustada a las pretensiones de la demanda y/o las peticiones ajustadas al poder arrimado o al nuevo poder.

3.- Así mismo deberá corregir el encabezado de la demanda, ay que allí se señala presentar demanda de **Petición de Herencia y Reforma del Testamento**, pero verificados de los hechos y documentos aportados, no existe por ningún lado testamento alguno otorgado por el causante.

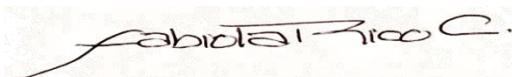
4.- Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de este proceso, de fecha reciente, no superior a un mes, toda vez que el aportado con la demanda es del 29 de marzo de 2021, el cual fue arrimado al trámite de la sucesión notarial y no aparece si dicha partición ya fue registrada o no en la oficina de registro de instrumentos públicos.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

Radicado 11001311001720210037600

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 110

De hoy 28/07/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 N° 7 – 36, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS CUADERNO No. 3 – EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE:	JOSÉ EDISSON BERNAL GÓMEZ y JUAN JOSÉ BERNAL BEJARANO (Demandantes principales y demandados en reconvencción)
DEMANDADOS:	FAUSTINO BEJARANO y JUANA ESMERALDA GONZÁLEZ CASAS (Demandados principales y demandantes en reconvencción)
RADICACIÓN:	2019-0403 11001 31 10 017 2019 00403 00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **las excepciones previas formuladas** en escrito separado de la contestación de la demandada, incoadas por el extremo demandado, con fundamento en el art. 101 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El extremo demandante por medio de apoderado presentó demanda verbal declarativa reivindicatoria de bienes hereditarios, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-2903 y del vehículo de placas SVS417 (fls. 76 y 77, cdno 1).
- 2.2. Admitida la demanda mediante auto del 28 de junio de 2019 (fl. 110), los demandados se notificaron por medio de su abogado el 13 de septiembre de 2019, acto mediante el cual se le corrió traslado por el término de 20 días para que contestara la demanda y formulara las excepciones que a bien tuviera (fls. 118 y 119, cdno 1).
- 2.3. Dentro del término legal concedido el demandado, el 8 de octubre de 2019, propuso excepciones previas en escrito separado al de la contestación de la demanda (fls. 3 y 4 del C- 3 de Excepciones Previas), del cual se corrió traslado por Secretaría el 17 de enero de 2020 (fl. 5 C-3) y el extremo demandante se pronunció el 21 de enero de 2020 frente a las defensas exceptivas formuladas por los demandados (fl. 19 a 21).

3. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

- 3.1. Invoca la **falta de jurisdicción y competencia** (Art. 100, num. 1 del CGP) y específicamente la falta de jurisdicción por razón del domicilio, argumentando que el art. 28 del CGP en su numeral 1° exige que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”, para hacer alusión a que en la demanda se afirma que los demandados se encuentran domiciliados en Bogotá, D.C., aseveración que considera corresponde a una falsedad, razón por la que no ha tenido éxito la notificación, por no residir los demandados en Bogotá.

- 3.2. Agrega que en los hechos de la demanda se indica que los demandados se encuentran con la tenencia del inmueble que se encuentra en Tocaima, donde son tenedores y que en el poder que le fue conferido se manifiesta que el domicilio de los pasivos es Tocaima.
- 3.3. Aduce que la excepción también se funda en la **falta de competencia territorial** y puntualmente en el numeral 7° del art. 28 del CGP que establece: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales ... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes ...”* y el bien pretendido se localiza en Tocaima (Cundinamarca).
- 3.4. Solicita la ilegalidad de un acto procesal, atendiendo el hecho de que este no ata al juez de conocimiento ni a las partes, por lo que solicita se declare nulo el auto de fecha 31 de julio de 2019, notificado el 6 de agosto de 2019 (fl. 6 C-2 de Medidas Cautelares), toda vez que en el mismo se decreta el embargo de los derechos de propiedad (cuota parte) del taxi de placas SVS417, cuando en los procesos declarativos sólo se permite como medida cautelar la inscripción de la demanda, como lo dispone el art. 590 del CGP, previa constitución de caución (num. 2 ibídem) y por Secretaría se fue mas allá al ordenar el embargo del vehículo.

4. RÉPLICA DE LOS DEMANDANTES (DESCORREN EXCEPCIONES PREVIAS)

- 4.1. Afirma que tal y como lo indica el art. 28 del CGP, *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Negrilla por la apoderada”*.
- 4.2. Que por lo anterior debe recordarse que el proceso actual versa tanto sobre el inmueble del municipio de Tocaima, como sobre el vehículo automotor marca Hyundai con licencia de tránsito No. 10005677343, que opera en la ciudad de Bogotá.
- 4.3. Señala que el apoderado pretende inducir en error al Despacho al hacer una citación restrictiva del art. 28, omitiendo señalar que es competente el juez del lugar de cualquiera de los bienes a elección del demandante.
- 4.4. Que efectuadas las notificaciones y aportadas las mismas, se evidencia que la demandada JUANA ESMERALDA GONZÁLEZ CASA si reside en la ciudad de Bogotá y que la mencionada en ningún momento expresó que no residir en la dirección aportada, todo lo contrario, ratificó la residencia compareciendo una vez recibidas las notificaciones, tanto en la Personería de Bogotá, como en el presente proceso.
- 4.5. Con respecto a la excepción titulada ILEGALIDAD DE UN ACTO PROCESAL, señala que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que nuevamente el apoderado de la contraparte hace citación del art. 590 del CGP de manera restrictiva y conveniente, argumentando que *“en los procesos declarativos solo se permite como medida cautelar la inscripción de la demanda”* y afirmando que *“por Secretaría se fue mas allá, al ordenar el embargo del vehículo”*, por lo que señala que esa afirmación es completamente falsa, teniendo especialmente en cuenta que según el literal C del inciso 1 del artículo precitado, se puede decretar *“Cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objet (sic) del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*
- 4.6. Señala que la medida cautelar decretada es ciertamente proporcional y propende por la protección del derecho que tienen sus mandantes frente al vehículo automotor.

5. CONSIDERACIONES

- 5.1. Previo a desatar los tópicos objeto de las defensas exceptivas, debe decirse que las excepciones previas constituyen el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los intervinientes del proceso, para el saneamiento temprano de la actuación que se adelanta, permitiendo la aplicación del principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas *“como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción”*.
- 5.2. Con el objeto de resolver el aspecto primigeniamente enrostrado por los excepcionantes y que hace alusión a la **falta de jurisdicción**, es necesario anotar que a la luz de la jurisprudencia ésta ha sido la manifestación concreta de la soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional y por tanto resulta ser única e indivisible, creando el constituyente como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares.
- 5.3. A su paso la falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales y excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- 5.4. Dicho en otras palabras, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*¹. Es claro entonces que la competencia, atendiendo diferentes factores puede fijarse así: de acuerdo a la calidad de las partes que intervienen en el proceso (**factor subjetivo**), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (**factor objetivo**), el lugar donde debe tramitarse el proceso (**factor territorial**), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (**factor funcional**), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (**factor de conexidad**).
- 5.5. Decantada entonces la dolencia respaldada con los argumentos de la excepción no corresponde en rigor jurídico a un evento de **falta de jurisdicción sino de competencia**, contrario a lo afirmado por el excepcionante y opugnante, es menester dejar claridad, que si bien es cierto los demandados por medio de su apoderado judicial propusieron la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, en realidad lo atacado y el trasfondo real por esa vía era esta última, esto es, la falta de competencia, pero por el factor territorial, impropiedad o carencia de técnica procesal que no ata a esta juzgadora para definir como corresponde.
- 5.6. No obstante lo anterior y en el entendido de que los operadores judiciales debemos interpretar, colige el Despacho que lo pretendido es la prosperidad de la defensa exceptiva de **falta de competencia**, pero por el factor territorial, por lo que procede a pronunciarse en tal sentido, dejando claridad que no tiene eco fáctico ni jurídico dicha

¹ Sentencia C-040/97. MP. Antonio Barrera Carbonell.

causal, dado que en este asunto se discute lo atinente a derechos reales, esto es, a la propiedad plena de los bienes, pretendiendo no sólo su dominio, el cual ya lo detentan, sino el uso, goce y disfrute de la cosa, que para este caso lo constituyen el bien inmueble y el vehículo que les fueron adjudicados por el modo de adquirir el dominio, como lo es la sucesión.

- 5.7. En ese orden de ideas, lo primero que debe decirse es que el fuero para este asunto, es de naturaleza privativa, lo que quiere decir, que no es dable acudir a la regla general, es decir, al domicilio del demandado o fuero personal (art. 28, num. 1º), por lo que tal y como lo ha señalado en la jurisprudencia patria, en autos CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, donde se precisó que:

“(...) el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...)”

Y es que ello tiene su razón de ser, si se tiene en cuenta que en aquellos procesos en que se ejercitan derechos reales, se tramitan con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, tal y como lo contempla evidentemente el numeral 7º del art. 28 del CGP y es que no halló el legislador razón diferente para que pudieran adelantarse en otro lugar, lo que conlleva a que la competencia sea de carácter privativo del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado; quiere decir lo anterior, que no le está permitido al demandante elegir entre presentar el libelo demandatorio, entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar en donde se encuentran los bienes, en el evento, como es el caso, que se involucren derechos reales, necesariamente deberá conocer el funcionario judicial del lugar de ubicación de los bienes involucrados en el debate.

- 5.8. En virtud de lo anterior, nada tiene que ver que los demandados residan en el municipio de Tocaima, pues no es el fuero personal el que debe tenerse en cuenta para el conocimiento de procesos que versen sobre derechos reales sino la ubicación de los bienes del demandado; en ese orden de ideas, **SE DECLARARÁ IMPRÓSPERA LA DEFENSA EXCEPTIVA** propuesta por los demandados y mal llamada FALTA DE JURISDICCIÓN, correspondiendo en realidad, según lo aquí explicado a una **FALTA DE COMPETENCIA**.

- 5.9. Ahora bien, en lo atinente a la **falta de competencia territorial** que enrostran los demandados por medio de su apoderado, para lo cual se ampara en el numeral 7º del art. 28 del CGP que establece: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales ... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes ...”* y el bien pretendido se localiza en Tocaima (Cundinamarca), tampoco la misma está llamada a tener vocación de éxito, dado que si bien la norma alude a que los procesos donde se ejerciten derechos reales, estos últimos no hacen alusión exclusiva a los bienes inmuebles, sino al poder o señorío directo e inmediato que ejerce una persona sobre una cosa, sin que requiera de la intervención de otro individuo, incluso, la jurisprudencia (Sentencia C-189/2006), ha definido a la propiedad privada: *“como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.”*; puestas así las cosas,

no sólo se ejercita un derecho real cuando el objeto involucrado en el debate es un bien inmueble, sino también frente a los bienes muebles, como lo son los vehículos.

- 5.10. En ese orden de ideas y haciendo uso de la misma norma que señala el apoderado que formula la excepción (art. 28, num. 7°), pero en toda su extensión y no parcialmente como fue citada, porque el legislador no sólo instituyó como fuero privativo el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, sino también permite que si los mismos se hallan en distintas circunscripciones territoriales, podrá el demandante elegir cualquiera de ellas.
- 5.11. Puestas así las cosas y comoquiera que también se persigue la reivindicación del derecho pleno de la propiedad de un vehículo (derecho real) y teniendo en cuenta que a voces de la demandante el mismo opera y circula en la ciudad de Bogotá, sin que tal afirmación haya sido redargüida de falsa o se hubiere acreditado situación diferente, por lo que el extremo demandante tenía el respaldo normativo para demandar en la ciudad de Bogotá, pues son 2 los bienes objeto del escrito genitor o demanda y si bien es cierto el inmueble se encuentra situado en el municipio de Tocaima (Cundinamarca), no lo es menos que el rodante o vehículo (taxi), se encuentra operando y circulando en la ciudad de Bogotá, lo que le permite al juez asignado de la ciudad de esta capital para conocer, tramitar y decidir la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias.
- 5.12. Por lo precedente, también **SE DECLARARÁ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** en razón del fuero privativo del lugar donde se encuentren los bienes, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre 2 bienes (mueble e inmueble) y en razón a que uno de ellos se encuentra en la ciudad de Bogotá, atendiendo el aparte final del numeral 7° del art. 28 del CGP, podía escoger el demandante esta capital para demandar la acción que aquí se ventila.
- 5.13. En lo que atañe a la supuesta excepción denominada **ILEGALIDAD DE UN ACTO PROCESAL**, en virtud de que la misma no constituye una excepción previa, sino que se refiere a un trámite netamente procesal, como lo son las medidas cautelares, se decidirá la misma en auto separado que se glosará en el cuaderno de medidas cautelares.

En consonancia con lo anterior, el Despacho **DECLARARÁ IMPRÓSPERAS O INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** de la mal llamada **FALTA DE JURISDICCIÓN** que en realidad corresponde a una **falta de competencia**, la rotulada como **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, así como la que se refiere a la **ILEGALIDAD DE UN ACTO PROCESAL**.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas como lo son la mal llamada por el incidentante **FALTA DE JURISDICCIÓN** la que en realidad corresponde a una **falta de competencia**; la rotulada como **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** y la que se refiere a la **ILEGALIDAD DE UN ACTO PROCESAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado **N° 110**

De hoy **28 de julio de 2021**

El secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 N° 7 – 36, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS CUADERNO No. 2 – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE:	JOSÉ EDISSON BERNAL GÓMEZ y JUAN JOSÉ BERNAL BEJARANO (Demandantes principales y demandados en reconvención)
DEMANDADOS:	FAUSTINO BEJARANO y JUANA ESMERALDA GONZÁLEZ CASAS (Demandados principales y demandantes en reconvención)
RADICACIÓN:	2019-0403 11001 31 10 017 2019 00403 00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **la solicitud formulada indebidamente como excepción previa, denominada ilegalidad de un acto procesal**, presentada en escrito separado de la contestación de la demandada, incoadas por el extremo demandado, con fundamento en el art. 101 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El extremo demandante por medio de apoderado presentó demanda verbal declarativa reivindicatoria de bienes hereditarios, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-2903 y del vehículo de placas SVS417 (fls. 76 y 77, cdno 1).
- 2.2. Admitida la demanda mediante auto del 28 de junio de 2019 (fl. 110), los demandados se notificaron por medio de su abogado el 13 de septiembre de 2019, acto mediante el cual se le corrió traslado por el término de 20 días para que contestara la demanda y formulara las excepciones que a bien tuviera (fls. 118 y 119, cdno 1).
- 2.3. Dentro del término legal concedido el demandado, el 8 de octubre de 2019, propuso excepciones previas en el escrito separado al de la contestación de la demanda (fls. 3 y 4 del C- 3 de Excepciones Previas), del cual se corrió traslado por Secretaría el 17 de enero de 2020 (fl. 5 C-3), el extremo demandante se pronunció el 21 de enero de 2020 frente a las defensas exceptivas formuladas por los demandados (fl. 19 a 21).

3. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

- 3.1. Entre otras excepciones que propuso el extremo demandado, como **la falta de jurisdicción y competencia**, solicitó también la **ILEGALIDAD DE UN ACTO PROCESAL**, atendiendo el hecho de que este no ata al juez de conocimiento ni a las partes, por lo que solicita se declare nulo el auto de fecha 31 de julio de 2019, notificado el 6 de agosto de 2019 (fl. 6 C-2 de Medidas Cautelares), toda vez que en el mismo se decreta el embargo de los derechos de propiedad (cuota parte) del taxi de placas SVS417, cuando en los procesos declarativos sólo se permite como medida cautelar la inscripción de la demanda, como lo

dispone el art. 590 del CGP, previa constitución de caución (num. 2 ibídem) y por Secretaría se fue mas allá al ordenar el embargo dl vehículo.

4. RÉPLICA DE LOS DEMANDANTES AL DESCORRER LAS EXCEPCIONES PREVIAS

- 4.1. Con respecto a la excepción titulada ILEGALIDAD DE UN ACTO PROCESAL, señala que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que nuevamente el apoderado de la contraparte hace citación del art. 590 del CGP de manera restrictiva y conveniente, argumentando que “en los procesos declarativos solo se permite como medida cautelar la inscripción de la demanda” y afirmando que “por Secretaría se fue mas allá, al ordenar el embargo del vehículo”, por lo que señala que esa afirmación es completamente falsa, teniendo especialmente en cuenta que según el literal C del inciso 1 del artículo precitado, se puede decretar *“Cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objet (sic) del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*
- 4.2. Señala que la medida cautelar decretada es ciertamente proporcional y propende por la protección del derecho que tienen sus mandantes frente al vehículo automotor.

5. CONSIDERACIONES

- 5.1. El problema jurídico gira en torno a determinar si era pertinente el decreto del embargo y secuestro de los derechos de propiedad que poseen los demandantes, atendiendo lo señalado en aplicación de las medidas permitidas de manera especial por el artículo 590, numeral, 1, ordinal c), del Código General del Proceso, precepto que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, a diferencia de la mayoría de las normas de ese nuevo estatuto (art. 627-4 del CGP).
- 5.2. De entrada debe decirse, que efectivamente **NO PROCEDEN LA REFERIDAS MEDIDAS**, dado que el embargo está sometido a un régimen especial en materia de procesos declarativos que de conformidad con la normatividad limita dicha cautela para una oportunidad procesal posterior, es decir, con posterioridad a la sentencia de primera instancia favorable al demandante, pues precisamente el espíritu del legislador se fundó en que las medidas **“INNOMINADAS”** son aquellas que no se encuentran nominadas, rotuladas o apellidadas, pues ningún sentido tendría que se hubiere dispuesto de un ordinal, refiriéndonos al literal c) del art. 590 del CGP, contenido de cautelas distintas de las tradicionales, (embargo, secuestro, inscripción de la demanda, caución, etc), pues de creerse que dicho literal contiene esas mismas cautelas, no hubiere adquirido vida jurídica ni había sido objeto de creación, pues las mismas ya existen; empero las medidas que pretendió consagrar ahí el legislador, fueron precisamente las que difieren de las medidas ordinarias, típicas o tradicionales y es ahí cuando que tienen cabida cautelas de este raigambre, interpretación que se infiere de la lectura de la norma, cuando el legislador asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)” aparte que sin mayores elucubraciones apunta exclusivamente a que **EXCLUYE A LAS OTRAS**, ¿a cuáles? A las que ya tienen nombre, pues de la definición de innominada en el diccionario de la Real Academia, significa que **“NO TIENE NOMBRE ESPECIAL”**.
- 5.3. De antaño se sabe que la premisa que impera en materia de cautelas, aparte de garantizar la efectividad del fallo y que las pretensiones no se tornen ilusorias, no es otra que asegurar los efectos de una sentencia futura debido a la lentitud con que se adelanta

cualquier proceso judicial, debido a lo que se conoce como “*periculum in mora*” (peligro por mora judicial)”, de ahí que en la mayoría de los casos tengan paso airoso las medidas cautelares.

- 5.4. Considera este Despacho que para solicitar una medida de este talante, no puede limitarse el interesado reclamar el decreto de la cautela acudiendo a la simple afirmación de que la pide bajo el presupuesto de lo dispuesto en el artículo 590 ordinal c) del CGP, sino que dicha solicitud deberá tener el suficiente análisis y agarre jurídico, esto es, deberá sustentarse en debida forma todos y cada uno de los presupuestos que prevé la ley para su viabilidad, como lo son, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, e inclusive la legitimidad y el interés. Así mismo, el juez, al proferir el proveído en el que acceda o no a lo solicitado, deberá hacerlo valiéndose unos argumentos serios y motivando debidamente la providencia, sin que se quede en la simple y llana cita normativa. Lo anterior, en razón a que la calidad de operador judicial nos impone la necesidad de fundamentar las razones por las que se considera se reúnen o no los mencionados requisitos, siendo ello la garantía que le permite a las partes perjudicadas con la decisión conocer el espíritu de la determinación en al cual se fundó su juzgador.
- 5.5. Ahora bien, la apariencia de buen derecho a la que hace alusión el legislador y que se relaciona estrechamente con el “*fumus boni iuris*” o “humo de buen derecho”, responde a una metáfora a la que se acudir para resaltar el conocido fenómeno de la naturaleza de que entre más grande sea el humo, más grande es el fuego que lo produce, lo que se puede traducir como aquella apariencia o verosimilitud del derecho invocado y que luego de un razonamiento y de un silogismo jurídico se analicen las probabilidades de éxito del solicitante, lo que permitirá despachar favorablemente la medida cautelar innominada, empero, no lo hará el juzgado de turno, si su juicio le indica que la prosperidad de lo que reclama de fondo la parte actora en principio luce muy distante.
- 5.6. El carácter de taxatividad o especificidad de las medidas cautelares, muy a pesar de su evolución y la amplitud que se ha otorgado con relación a la procedencia de las medidas, sigue aún reinante, por lo que como lo dicta la jurisprudencia, debe existir una ponderación o un sistema de contrapesos en las cautelas innominadas, “*por un lado, la necesidad de protección de quien pide las medidas cautelares, y por otro, el derecho de su contraparte a no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier calaña y en cualquier proceso o actuación*”, pues se parte de la base que en los procesos declarativos de este linaje no existe certeza del derecho, por lo que hasta ahora se pretende su declaración.
- 5.7. Y es que la medida cautelar de embargo no es una cautela que tenga vía libre en todo tipo de debates, pues precisamente, en la jurisdicción ordinaria y en lo que atañe a la competencia de los Juzgados de Familia, de conformidad con el 598 del CGP, se limita a los procesos “(…) de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.” y es que ni siquiera en los asuntos que apuntan a la declaración de las uniones maritales de hecho, permite la medida de embargo, sin que tampoco se encuentre enlistado el proceso que aquí se ventila, como lo es la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias y así lo ha decantado la jurisprudencia al señalar que:

¹ Auto del 19 de marzo de 2015 del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Civil, con ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, en proceso radicado bajo el No. 110013103001-2014-00139.

“Resáltase también que el embargo en el sistema procesal civil, con el CPC y el CGP, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, verbi gratia, algunos declarativos de familia.”

4. Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar "cualquiera otra medida (...) permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador.

Aceptar lo contrario otorgaría al juzgador un poder casi omnímodo sobre el patrimonio del demandado, el cual correría el riesgo de verse afectado por el simple hecho de ser convocado a juicio, al punto de quedar completamente sometido al vaivén de las valoraciones que el funcionario judicial pudiere emitir sobre el interés de su adversario, generando así potenciales riesgos al ejercicio de sus libertades de dicha parte y un factor de perturbación en la dinámica de las negociaciones que pudiere desarrollar sobre los bienes.

En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: a) que se trate de "otra medida", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración, y puede disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cesación de la medida que haya ordenado.

(Auto del 19 de marzo de 2015 del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Civil, con ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, en proceso radicado bajo el No. 110013103001-2014-00139.)

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, con número de providencia STC15244-2019 y Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02955-00, ID. 682396, se precisó:

“(…) Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (…).”

A la luz de las consideraciones precedentes, se constata la vía de hecho enrostrada por el tutelante, pues aun cuando el extremo actor deprecó la “inscripción de la demanda” sobre algunos predios del actor, con apoyo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, como si se tratara de una cautela “innominada”, los falladores denunciados accedieron a su decreto. En la providencia censurada, el colegiado acusado, tras relacionar los argumentos del remedio vertical, destacó que no le asistía razón al demandado, aquí actor, al sostener que en el juicio verbal cuestionado no podía ordenarse la anotada cautela.

4. La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador.

Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.

[…]

Así las cosas, se evidencia la lesión a la prerrogativa contenida en el canon 29 de la Constitución Política, por cuanto el tribunal, pese a reconocer que estaba frente a un juicio verbal de “regulación y pérdida de intereses por cobro excesivo”, donde no se discutía ninguna de las tres hipótesis previstas para la procedencia de la inscripción de la demanda, esto es, 1. Que “(…) (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o [(ii)] como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (…)”; 2. Que verse “sobre una universalidad de bienes[; y 3. C]uando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (…)” (subraya fuera de texto) (lit. a) y b), num. 1°, art. 590 C.G.P.), estimó la viabilidad de la medida sobre varios bienes del tutelante, aduciendo, equivocadamente, hallarse la misma incluida en las innominadas, previstas en el literal c) ídem.

Esa postura, como se vio, desconoce el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares preceptuadas en la vigente codificación procesal civil y extiende los alcances de la renombrada inscripción de la demanda a debates litigiosos no previstos por el legislador.

Por tanto, para conjurar la lesión causada con las decisiones de los accionados, se le ordenará al tribunal rehacer su actuación atendiendo a lo expresado en este pronunciamiento».”

5.8. Y es que el decreto de las medidas típicas o tradicionales en esta clase de procesos va en contravía de los derechos del demandado, a quién lo puede sorprender una orden de esta

naturaleza, pues le otorgaría un poder excepcional al juez por el simple hecho de ser convocado a juicio, lo que no tiene razón de ser, pues para ello el mismo legislador instituyó la inscripción de la demanda consagrada en el literal a) del num. 1° del art. 590 del CGP, cautela cuya solicitud brilla por su ausencia, cuando los bienes que se persiguen por este proceso se encuentran sujetos a registro, empero es que seguramente y atendiendo que la titularidad de los bienes se encuentra en cabeza de los demandantes, seguramente e hilando muy delgado, tal medida no tendría razón de ser, pero al parecer lo pretendido por el extremo demandante es obtener o reivindicar el bien mueble (vehículo) objeto de gananciales y de herencia, obviamente junto con la posesión, uso, goce y disfrute de la cosa, con el objeto de detentar el pleno dominio sobre dicho bien, por lo que seguramente le pareció mas conveniente solicitar el embargo, petición que elevó ante la negativa del Despacho en la entrega provisional de los bienes, arguyendo eso sí con mucha posterioridad que corresponde a una medida innominada, para posteriormente solicitar el secuestro y quizás arrebatar la eventual posesión o los presuntos derechos de los demandados, sin esperar que se adoptare la decisión que pusiere fin al litigio, lapsus en que cayó el Despacho, decretando dicha medida tradicional, como lo es el embargo del rodante, sin que, se itera, la misma tenga cabida en esta clase de procesos declarativos.

- 5.9. En ese mismo sentido es preciso decir, que menos aún tendría paso airoso dicha cautela si se parte de la base que los demandados formularon demanda simulación de venta de inmueble ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, acción que también fue instaurada ante este Despacho por la vía de la reconvencción, lo que sumado a la demanda reivindicatoria permite colegir que los demandados no sólo al parecer tienen en su poder los bienes, sino que en lo que atañe al inmueble, pretenden discutir la propiedad, dado que al parecer existió un negocio aparente y que jamás la voluntad del extremo demandado fue transferir el dominio del bien raíz a su hija.

Corolario de lo precedente, es claro que el Juzgado incurrió en un lapsus al decretar una medida cautelar que no tiene paso en acciones de este raigambre, por lo que deberá proceder a enmendar la inexactitud aquí advertida y que consiste en haber decretado el embargo y el secuestro del rodante, por lo que **EL DESPACHO DECLARARÁ SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO LOS AUTOS DE FECHAS 31 DE JULIO DE 2019 y 2 DE DICIEMBRE DE 2019** (fls. 6 y 14 del cuaderno de medidas cautelares) y como consecuencia de dicha decisión, ordenará **OFICIAR** a la Oficina de Tránsito y Transporte, para que levante la medida cautelar de embargo, la cual fue decretada indebidamente por una ligereza del juzgado en razón del volumen judicial y carga laboral que actualmente existe en los Despacho judiciales, siendo este el momento para remediar el entuerto jurídico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO LOS AUTOS DE FECHAS 31 DE JULIO DE 2019 y 2 DE DICIEMBRE DE 2019 (fls. 6 y 14 del cuaderno de medidas cautelares), esto es, por medio de los cuales se decretó el embargo y el secuestro del **vehículo automotor de placas SVS417**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha decisión, ordenará **OFICIAR** a la Oficina de Tránsito y Transporte, para que registre el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el rodante de **placas SVS417**.

NOTIFIQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: EZG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado **N° 110**

De hoy **28 de julio de 2021**

El secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 N° 7 – 36, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS CUADERNO No. 3 – DEMANDA DE RECONVENCIÓN – SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JOSÉ EDISSON BERNAL GÓMEZ y JUAN JOSÉ BERNAL BEJARANO (Demandantes principales y demandados en reconvencción)
DEMANDADOS:	FAUSTINO BEJARANO y JUANA ESMERALDA GONZÁLEZ CASAS (Demandados principales y demandantes en reconvencción)
RADICACIÓN:	2019-0403 11001 31 10 017 2019 00403 00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima Cuantía. (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S. M. L. M. V.)...*”.

Ahora bien, el numeral 1°, artículo 20° del C.G.P., dispone al tenor lo siguiente: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”.

El proceso de simulación de un contrato de compraventa de conformidad con el articulado citado es de competencia de los Juzgados Civiles y de acuerdo a su cuantía, serán atribuidos a los Municipales o aquellos con categoría Circuito.

Pero además, como las presentes diligencias corresponden a una acción de carácter personal, pues no se están ejerciendo derechos reales, debe darse aplicación al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que el Juez competente para conocer del presente asunto en razón al territorio y cuantía, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C..

Es claro entonces que la competencia, atendiendo diferentes factores puede fijarse así: de acuerdo a la calidad de las partes que intervienen en el proceso (**factor subjetivo**), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (**factor objetivo**), el lugar donde debe tramitarse el proceso (**factor territorial**), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (**factor funcional**), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (**factor de conexidad**).

En virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, el domicilio de los demandados y que la cuantía para el presente asunto (**SIMULACIÓN**), se determinó en \$200'000.000, monto superior a los 150 S. M. L. M. V., esta Juzgado se declarará incompetente para conocer del proceso, motivo por el cual se ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean repartidas a los Juzgados Civiles del Circuito, para lo correspondiente.

Comoquiera que el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima (Cundinamarca)**, al decidir las excepciones previas propuestas en el proceso declarativo verbal de **simulación** adelantado en ese municipio por los aquí demandados, declaró la prosperidad de las excepciones de pleito pendiente y falta de competencia y en forma concomitante ordenó remitir las respectivas diligencias al presente Juzgado, se ordenará que dicho cuaderno, en razón a que el cuaderno contentivo de la demanda que allí se intentó ventilar corresponde igualmente a una de simulación, **deberá remitirse junto con la demanda de reconvenición presentada en este Despacho para que sea sometida al Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C..**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA (factor objetivo – naturaleza o materia del asunto) la demanda de **SIMULACIÓN** promovida por **JOSÉ EDISSON BERNAL GÓMEZ y JUAN JOSÉ BERNAL BEJARANO** en contra de **FAUSTINO BEJARANO y JUANA ESMERALDA GONZÁLEZ CASAS**, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., -Reparto -, junto en con el cuaderno del proceso proveniente del JUZGADO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)**, para lo de su competencia. Secretaría, proceda de conformidad. **OFÍCESE.**

NOTIFIQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 110

De hoy 28 de julio de 2021

El secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 N° 7 – 36, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS CUADERNO No. 4 – DEMANDA DE SIMULACIÓN – PROVENIENTE DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)
DEMANDANTE:	JOSÉ EDISSON BERNAL GÓMEZ y JUAN JOSÉ BERNAL BEJARANO (Demandantes principales y demandados en reconvencción)
DEMANDADOS:	FAUSTINO BEJARANO y JUANA ESMERALDA GONZÁLEZ CASAS (Demandados principales y demandantes en reconvencción)
RADICACIÓN:	2019-0403 11001 31 10 017 2019 00403 00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima (Cundinamarca), al decidir las excepciones previas propuestas en el proceso declarativo verbal de simulación adelantado en ese municipio por los aquí demandados, declaró la prosperidad de las excepciones de pleito pendiente y falta de competencia y en forma concomitante ordenó remitir las respectivas diligencias al presente Juzgado, se ordenará que el presente cuaderno, contentivo de la demanda de simulación que se intentó ventilar, **deberá remitirse junto con la demanda de reconvencción presentada en este Despacho para que sea sometida al Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C.**, de acuerdo a lo ordenado en auto de esta misma fecha en el cuaderno denominado “Proceso de Simulación en Reconvencción”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: SECRETARÍA DEL JUZGADO de cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, el cual obra en el cuaderno rotulado como “**Proceso de Simulación en Reconvencción**”, esto es, **REMITIENDO** las presentes diligencias o cuaderno a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, -Reparto -, junto con la demanda de reconvencción de simulación.

NOTIFIQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 110

De hoy 28 de julio de 2021

El secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 N° 7 – 36, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS CUADERNO No. 1 – CUADERNO PRINCIPAL
DEMANDANTE:	JOSÉ EDISSON BERNAL GÓMEZ y JUAN JOSÉ BERNAL BEJARANO (Demandantes principales y demandados en reconvencción)
DEMANDADOS:	FAUSTINO BEJARANO y JUANA ESMERALDA GONZÁLEZ CASAS (Demandados principales y demandantes en reconvencción)
RADICACIÓN:	2019-0403 11001 31 10 017 2019 00403 00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que a folio 132, obra copia de la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, en la que entre otras se precisó que el proceso que se tramita corresponde a un proceso declarativo de acción reivindicatoria, en el antepenúltimo párrafo se insertó que: “Ahora lo pretendido en la demanda reivindicatoria es: Que se declare que es simulado el contrato de compraventa (...)”, cuando aquí no había sido ni fue admitida la demanda de reconvencción de simulación y por el contrario se ordenó la remisión de la misma y del proceso por idénticas pretensiones, enviado a este Despacho por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima (Cundinamarca).

Comoquiera que la acción principal que aquí se persigue es la acción reivindicatoria de cosas hereditarias y lo pretendido en dicha demanda no es que se declare simulado contrato alguno, deberá la Secretaría del Juzgado expedir una nueva constancia corrigiendo los yerros que presenta la otorgada anteriormente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: SECRETARÍA DEL JUZGADO proceda a expedir una nueva constancia, corrigiendo y ajustando lo señalado en este proveído.

SEGUNDO: En la constancia a corregir, deberá indicarse de forma precisa que el proceso que aquí se adelanta es la **ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS**; así mismo se eliminará el antepenúltimo párrafo, toda vez que no se adelanta ninguna demanda de simulación y en su defecto se insertará que tanto la demanda de reconvencción de simulación presentada ante este Despacho como el proceso de simulación, del cual conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima (Cundinamarca), se ordenaron someter en un solo acto y con un mismo oficio al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C, en razón de que esta Juzgadora se declaró incompetente para conocer de ellas en virtud del factor objetivo (naturaleza o materia del asunto).

NOTIFIQUESE (5),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado **N° 110**
De hoy **28 de julio de 2021**
El secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

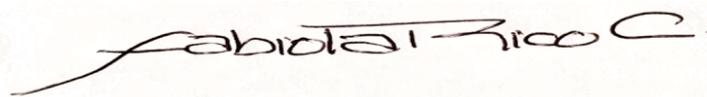
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720160008100
Demandante	Alejandra María Galeano Vásquez
Demandado	Pedro Enrique Ávila Gámez

Se ordena agregar al expediente la solicitud realizada por el Dr. EDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE obrante en el anterior escrito, y respecto a la misma se le indica que teniendo en cuenta que en el trabajo de partición sólo se adjudicó a la ex cónyuge ALEJANDRA MARIA GALEANO VASQUEZ la suma de \$6.959.640.00, y que los dineros existentes le fueron descontados al señor PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ por el pagador del Ejército Nacional y la Caja Promotora de Vivienda Familiar; se ordena por secretaría devuélvase los dineros existentes dentro del proceso de la referencia al señor PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ previa identificación del mismo. **Líbrese las respectivas órdenes de pago.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 110 De hoy 28/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--